ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. RICARDO RIVERA RODRÍGUEZ Peticionario	KLRX201600001	*MANDAMUS* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Civil. Núm. D AC2015-0661 Sobre: Mandamus Urgente y Otros Extremos por Protección Contra Ulterior Proceso tras Absolución por la misma ofensa

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2016.

El 14 de enero de 2016 el peticionario Ricardo Rivera Rodríguez presentó un *Mandamus urgente por protección contra ulterior proceso tras absolución por la misma ofensa y otros extremos y solicitud de orden de excarcelación*. Evaluado el escrito, procede **DESESTIMAR** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

En su escrito de *mandamus* el peticionario solicitó la revisión de una sentencia emitida el 2 de junio de 2015 y notificada el 15 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Inconforme, el peticionario presentó una moción de reconsideración el 14 de julio de 2015, que fue declarada no ha lugar y notificada el 7 de agosto de 2015.

En su escrito de *mandamus* el peticionario solicitó su excarcelación cobijado en la doctrina de la doble exposición. Alegó que fue absuelto por los mismos hechos

que se le imputaron y por los que cumple sentencia condenatoria de diez años y seis meses. Por estos hechos, hay un recurso de apelación pendiente ante este tribunal con el número KLAN2013-02041.

Evaluado el escrito presentado, así como sus anejos, procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> […]
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> **(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**
>
> […]
> (3) **que no se ha presentado o proseguido con diligencia** o de buena fe;
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional** por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.

Regla 83(B)(1)(3)(C) de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011).

-B-

Sobre los mecanismos disponibles para revisar sentencias criminales, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece en lo pertinente, lo siguiente:

> Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de **quince (15) días desde que la sentencia fue dictada,** el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Así también, nos parece pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 23(a) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23, sobre el término para apelar una sentencia criminal. La referida disposición de nuestro Reglamento dispone lo siguiente:

> La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional, pero si dentro del término indicado se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188€ y 192 de Procedimiento Criminal, o una **moción de reconsideración fundada en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, según enmendada, el escrito de**

> **apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado(a) la orden del tribunal** denegando la moción de nuevo juicio o adjudicando la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

-C-

El *mandamus* es un recurso que se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía a cumplir o efectuar una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es de carácter discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). "[S]ólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio." *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006).

La petición de *mandamus* debe ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; (4) que el peticionario no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; y (5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarreará su concesión. 32 LPRA secs. 3421-3423.

En cuanto al requisito de forma del mandamus, se requiere que esté *juramentado* por la parte que promueve su expedición. La Regla 54 de Procedimiento Civil, dispone en lo pertinente: "el auto de *mandamus*, tanto

perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto". 32 LPRA Ap. V (2009), R. 54.

El recurso de *mandamus* va "dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo." Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421. En otras palabras, el objetivo de este recurso es exigir el cumplimiento de una obligación o deber impuesto por la ley cuando no se dispone de otro remedio legal adecuado. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216 (2008); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Este deber impuesto en ley no puede ser discrecional, sino que debe ser mandatorio o "ministerial". *Asociación de Maestros v. Srio. De Educación*, 178 DPR 253 (2010). Debido a su naturaleza extraordinaria, el recurso de *mandamus* sólo debe ser expedido en casos en que no exista otro remedio adecuado en ley. 32 LPRA sec. 3423.

III.

Surge del expediente de autos que el peticionario presentó una moción de reconsideración ante el foro primario fuera del término de 15 días que ordenan las Reglas de Procedimiento Criminal. Además, dicha resolución fue archivada en autos el 7 de agosto de 2015 y el presente escrito fue radicado el 14 de enero de

2015, pasados los 30 días jurisdiccionales que dispone nuestro ordenamiento jurídico.[1]

Igualmente, el peticionario tampoco cumple con los requisitos de forma ni de contenido de una petición de *mandamus*. Entiéndase, la petición no está juramentada. Además el peticionario ya tiene un pleito pendiente ante este Tribunal de Apelaciones que está relacionado con su reclamo, por lo que corresponde esperar a que el mismo se resuelva en sus méritos.

Conforme a lo anterior, procede desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por todo lo cual, procede **DESESTIMAR** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[1] La Sentencia fue notificada el 15 de junio de 2015. La Moción de Reconsideración fue presentada el 14 de julio de 2015.